



República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío

SENTENCIA NÚMERO 125
EXPEDIENTE 2021-00298-00

Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de DESIGNACION DE GUARDADOR promovido a través de apoderada judicial por el señor MILLER IBARRA GARCIA, en relación con la menor VALENTINA GARCIA GARCIA, ya que, no se observan que, concurren vicios de nulidad que invaliden lo actuado, ni se tenga que adoptar medida de saneamiento alguna.

HECHOS

La menor VALENTINA GARCIA GARCIA, nació el día 12 de febrero de 2007, hija de Luz Stella García, tal como se desprende del registro civil de nacimiento con Nuij 1092457137 e indicativo serial 32787668, Menor que aún conserva solo los apellidos de su progenitora, ya que no fue reconocida por su padre.

La señora Luz Stella García, madre de la menor, falleció el día 30 de julio de 2021, al momento de su muerte no dejó designado guardador alguno o tutor que velara por la crianza, educación, representación judicial etc. de VGG.

Aduce el demandante, que desconoce donde se ubica el padre de la menor y que él es el familiar más inmediato, ya que, es su hermano y cuenta con las

condiciones de solvencia moral y económica para encargarse de VGG, quien requiere de representación legal a fin de adelantar algunos tramites de reconocimiento de la pensión de sobreviviente de la causante Luz Stella García García, ante el fondo de pensiones Protección, al igual que el trámite de la Sucesión Intestada.

Que, VGG se encuentra cursando grado noveno en la Institución Educativa Laura Acuña de esta ciudad. Igualmente, anuncia en la demanda que, el I.C.B.F le ha dado la custodia y cuidado personal de su hermana.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, solicita en la demanda, se designe a MILLER IBARRA GARCIA, como GUARDADOR ESPECIAL, de la menor VALENTINA GARCIA GARCIA, para ejercer la guarda, velar por la educación y su crianza además de representarla judicial y extrajudicialmente hasta que la menor cumpla la mayoría de edad.

ACTUACION DEL PROCESO

Se admite la demanda, mediante auto de noviembre 8 de 2021, en el cual se ordenó darle el procedimiento señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso correspondiente a jurisdicción voluntaria, se notifica a la DEFENSORA DE FAMILIA y se le corre traslado a la PROCURADORA JUDICIAL II EN ASUNTOS DE FAMILIA.

Igualmente se dispone notificar los parientes por línea materna y paterna para los fines del artículo 61 del Código Civil y el emplazamiento a los parientes indeterminados que se crean con derecho a la guarda de VGG, realizándose el 8 de noviembre de 2021 sin ningún pronunciamiento.

Con acta del 25 de diciembre de 2021, se le da posesión del cargo como Guardador Provisional de la menor VGG al señor MILLER IBARRA GARCIA, en la cual se le da a conocer las obligaciones y deberes que debe cumplir, posterior se le discernió el cargo mediante auto del 3 de diciembre de 2021.

Posteriormente con auto del 31 de Enero de 2022, se decretan pruebas, considerando que, con la evidencia documental allegada, hay suficiente información, por lo que se considera inútil escuchar declaración de terceros, por considerar suficiente la evidencia documental y el Trabajo social, para efectos de emitir el fallo respectivo y se dispone que una vez tome firmeza tal providencia, pase el proceso a despacho, con el fin de dictar la sentencia anticipada, según las voces del numeral segundo del artículo 278 del código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Se reúne en el presente proceso, cada uno de los presupuestos procesales de DEMANDA EN FORMA, COMPETENCIA, CAPACIDAD PARA SER PARTE Y CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO. Igualmente, se cumple con el derecho de postulación y existe legitimación en la causa.

De los documentos aportados al proceso, se desprende claramente que, la menor VGG, carece de representante legal, ante el fallecimiento de su progenitora, la señora LUZ STELLA GARCIA GARCIA, tal como consta en el registro de defunción, obrante en el archivo anexo, en razón a que, con respecto a su padre no fue reconocida.

Según nuestro ordenamiento jurídico, la capacidad jurídica es aquella facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones. De conformidad con el artículo 1502 del Código Civil, la capacidad de goce es la aptitud de poder ser titular de derechos, y la capacidad de ejercicio, la facultad para disponer de ellos.

Acorde con lo anterior, la capacidad jurídica de los menores de edad, se enmarca en dos tópicos: El primero, basado en la aptitud de ser sujetos de derechos, prerrogativas que en atención al lugar que, ocupan en la familia y en la sociedad se radican en cabeza de estos por el hecho de su condición constitucionalmente reconocida y que goza de especial protección por parte del estado, como interés superior y prevalente (Arts. 44 y 45 Constitución Política). El segundo, la limitación y permisiones que la ley les impone para trasegar en el ámbito jurídico.

Ha precisado la Corte Constitucional (C-131/2014) que, la institución de la capacidad jurídica busca permitir el desarrollo de las personas en el marco de las relaciones que surgen de la sociedad. Es también un instrumento de protección de sujetos que, por varias razones, como la edad, no estén en condición de asumir indeterminadas obligaciones. En términos generales, la regla es la de presumir la incapacidad del menor de edad.

Para todos los efectos, las guardas se confieren a través de curadurías generales o especiales.

La curaduría general se caracteriza porque confiere al guardador simultáneamente la representación del pupilo, la administración de su patrimonio y el cuidado de la persona.

La incapacidad por razón de edad resulta ser una institución protectora del estado de minoridad, no pudiendo dejar en condición de indefensa los intereses de los que, no han alcanzado la mayoría de edad, ya que, las etapas propias del aprendizaje, formación e instrucción según la edad, son tenidas en cuenta por el legislador como criterio para diferenciar a los sujetos que pretendan negociar jurídicamente, estableciendo el sistema de tutelas y curatelas a favor de los y las menores para hacer valer sus intereses al encontrarse en condiciones de debilidad manifiesta.

El artículo 428 del Código Civil, dispone:

“Las tutelas y curadurías o curatelas son cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirigirse así mismo, o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallen bajo la potestad de padre o marido, que pueda darles protección debida. Las personas que ejercen estos cargos se llaman tutores o curadores y generalmente guardadores.”

El artículo 69 de la Ley 1306 de 2009, establece: Guardas dativa: a falta de otra guarda, tiene lugar la dativa.

“La guarda dativa podrá recaer en las personas que de conformidad con lo dispuesto en el art. 67 del Código de la Infancia y la Adolescencia y las normas que lo complementen, modifique o adiciones, han cuidado del menor o persona con discapacidad u otros

miembros de grupo generado por solidaridad familiar e incluso los parientes afines que estén calificados para el ejercicio de la guarda.”

PRUEBAS DOCUMENTALES.

Con el registro civil de nacimiento de la menor VALENTINA GARCIA GARCIA, aportado al proceso, se evidencia que, en la actualidad cuenta con 15 años de edad, razón por la cual es considerado por la ley como incapaz. (Art. 1504 y 34 del Código Civil), que carece de representante legal por el fallecimiento de su madre, tal como se demuestra con los registros civiles obrantes en el archivo anexos de la demanda.

Por encontrarse dentro de las personas señaladas por la ley para ejercer como guardador (art. 68 de la Ley 1306 de 2009), es su hermano MILLER IBARRA GARCIA, quien la ha tenido bajo su cuidado y protección desde el fallecimiento de su madre y con mucha más razón ya que, no tiene padre, suministrándole lo necesario para su desarrollo dentro de un ambiente apto, circunstancia que, fue manifestada en la demanda.

Hechos que fueron ratificados por medio del trabajo social realizado por el área de trabajo social adscrita al centro de servicios judiciales, donde se manifestó:

.... según las narraciones obtenidas a través de las entrevistas, la observación en sitio y contrastado con la información que reposa en el expediente, se obtiene que la dinámica de interacción es propia de las familias donde cohabitan varias generaciones, aun se percibe un ambiente tenso, debido al duelo vivenciado por la familia en el último año, justo en la etapa de la adolescencia por la que transita V.G.G., etapa de cambios, descubrimientos, incertidumbres, elecciones, curiosidades, decisiones, amigos, etc...

.....La adolescente V.G.G., se aprecia en buenas condiciones físicas, semblante tranquilo, cordial, refleja un alto nivel de independencia en las actividades de la vida diaria, educación; es de anotar que demuestra características de resiliencia y logra visualizar un proyecto de vida para mejorar sus condiciones de vida. Sus expresiones denotan la sensación de insatisfacción en el medio familiar actual y su expectativa de adherirse al entorno familiar de su hermano para que la acompañe en el día a día y en la toma de decisiones trascendentales de su vida. Finalmente, se puede concluir que, a partir del

fallecimiento de la señora Luz Stella García García, el señor Miller Ibarra García constituye la mayor fuente de ayuda, confianza y soporte para la adolescente. Las narraciones de los entrevistados, dan cuenta de la existencia de vínculos afectivos en el subsistema fraterno, así como la disposición para garantizar un adecuado ambiente familiar en el que impere el respeto, la comunicación, la afectividad y adaptabilidad.

De tal informe se desprende entonces que el señor MILLER IBARRA GARCIA, es persona hábil para contraer la guarda y por haberse demostrado que, en forma total, la adolescente está bajo el cuidado de él, donde se le está dando la protección y bienestar que la menor requiere.

El señor IBARRA GARCIA NO deberá prestar caución, conforme lo establece el art. 84 núm. 4º de la Ley 1306 de 2009, teniendo en cuenta que lo que se busca es brindarles protección y bienestar a VGG.

En consideración a lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDÍO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

PRIMERO: DESIGNAR al señor MILLER IBARRA GARCIA mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.886.561, en calidad de hermano como **GUARDADOR DEFINITIVO**, de la menor VALENTINA GARCIA GARCIA, identificada con Registro Civil de Nacimiento indicativo serial N°32787668 y NUIP 1092457137 de la Notaria Cuarta del círculo de Armenia, conforme lo establecen los art. 53 y 54 de la Ley 1306 de 2009. **Notifíquesele el nombramiento, por medio del centro de servicios judiciales.**

SEGUNDO: Nombramiento que se da a conocer al público en general, mediante aviso que, se insertará en un diaria de amplia circulación nacional (La Republica,

*El Tiempo o Espectador), hecho lo anterior, se procederá a la **posesión (centro de servicios) y discernimiento del cargo.***

TERCERO: El señor MILLER IBARRA GARCIA, NO deberá prestar caución, conforme a lo dicho en la parte motiva del presente fallo.

*CUARTO: Se dispone la inscripción del presente fallo en el registro civil de nacimiento de la menor VALENTINA GARCIA GARCIA, ante la NOTARIA CUARTA DE ARMENIA, al igual que en el libro de varios. **Líbrese el oficio con las copias respectivas, por medio del centro de servicios judiciales.***

QUINTO: Notifíquese conforme el Art. 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: Procédase al archivo del proceso, una vez cumplido lo anteriormente dispuesto.

NOTIFIQUESE,

FREDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ

gym

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7359728de5e34b679d7872378fe7e461644e3cf2e067a3e256bed3b3419323**

Documento generado en 24/07/2022 04:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>